

# Violencia política de género por internet



**Rafael Elizondo Gasperín**



# **Violencia política de género por internet**



# **Violencia política de género por internet**

Rafael Elizondo Gasperín

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2022

342.2101  
E546v

Elizondo Gasperín, Rafael, autor.

Violencia política de género por internet / Rafael Elizondo Gasperín.  
-- 1.<sup>a</sup> edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, 2022.

1 recurso en línea (71 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 63-71).  
ISBN 978-607-708-595-9

1. Derecho a la igualdad - Igualdad social - Equidad de género.  
2. Tecnologías de la información y comunicación - Internet. 3. Libertad de  
pensamiento y de expresión. 4. Delitos contra la intimidad. 5. Libertad  
de prensa. 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -  
Sentencias - México. 7. Derecho a la reparación del daño. I. Elizondo  
Gasperín, Rafael, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación. III. Título.

### **Criterios Electorales**

*Violencia política de género por internet*

1.<sup>a</sup> edición, 2022.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-595-9

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial





# Índice

Presentación .....	11
Introducción. ....	15
Descripción del caso .....	17
Ponderación de derechos .....	37
Responsabilidad de los portales de internet .....	41
Principios de no revictimización y no invisibilización .....	45
Víctimas y victimarios indirectos. ....	49
Sanciones y medidas de reparación del daño .....	55
Conclusiones .....	61
Fuentes consultadas .....	63



# Presentación

La violencia política de género es un tema que ha estado en boga durante las elecciones más recientes de todos los cargos en México. ¿Se trata de un fenómeno nuevo? No; sin embargo, ahora es mucho más visible y puede ser valorado de dos formas: una optimista, en función de que ahora se identifica el problema y se pueden realizar acciones para atenderlo, y otra pesimista, en el sentido de que los pocos casos resueltos en la materia son apenas la punta del iceberg, es decir, que se trata de una realidad profusamente extendida, en buena parte todavía oculta, y que por lo tanto está lejos de ser medianamente solventada.

En cualquiera de los dos casos, es claro que el tema debe seguir presente en la agenda pública, que su visibilización es importante y que cada asunto debe ser identificado y sancionado con oportunidad. Sin duda, en esta materia las resoluciones judiciales no solo resuelven el caso concreto, sino también encierran un enorme valor pedagógico.

El tema de la violencia política en razón de género es abordado en esta entrega de la colección Criterios Electorales por Rafael Elizondo Gasperín, un reconocido experto en el ámbito electoral.

Su análisis gira en torno a los expedientes SCM-JDC-838/2018 y SCM-JE-32/2018, cuyo origen estriba en una denuncia interpuesta por una precandidata a la presidencia municipal de Puebla, en un inicio ante la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del periodista y director del portal de internet contraparte.mx, por la publicación de algunos videos en los que se manifestaban, en detrimento de la denunciante, ofensas, calumnias, agresiones verbales y cuestionamientos en general respecto a su vida privada y la de su familia.

La comisión parlamentaria referida se declaró incompetente y turnó el caso al Instituto Nacional Electoral, que, a su vez, lo dirigió al Instituto

Electoral local y este al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, debido a que se radicó como procedimiento ordinario sancionador. En general, el Tribunal local dio por acreditadas las infracciones denunciadas; al respecto, el sujeto imputado controvertió la sentencia ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que la propia denunciante no quedó del todo conforme con la resolución, por lo que también la controvertió. Ambas demandas fueron resueltas de forma acumulada en las sentencias que el autor analiza en estas páginas.

El texto está estructurado en cinco apartados. En el primero, el autor hace una valiosa reflexión acerca de los límites a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la intimidad y la vida privada.

Debido a que la denuncia se interpuso por mensajes transmitidos en un medio de internet, en el siguiente apartado el autor se refiere a la responsabilidad de los sitios web en la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género. Este es un punto medular de su estudio ya que, si bien existen reglas más o menos claras respecto al comportamiento de los medios y los periodistas en un contexto de contienda electoral, lo cierto es que, en cuanto a internet y las redes sociales, estos carecen de una regulación específica.

Un aspecto relevante de la sentencia es el tratamiento realizado por la Sala Regional Ciudad de México para reconocer la violación del principio de no revictimización, el cual, además, fue uno de los agravios que la denunciante hizo valer, debido a que en la sentencia el Tribunal local tomó como ciertas diversas expresiones que fueron motivo de denuncia; por ello, el autor dedica un capítulo de su trabajo para referirse a este tema.

Un aspecto al que el especialista también dedica un apartado completo tiene que ver con los efectos colaterales de la violencia política. El título que Elizondo Gasperín da a este es muy ilustrativo: “Víctimas y victimarios indirectos”; esto, debido a que algunos de los señalamientos denunciados como agravios afectaban no solo a la denunciante, sino también a sus familiares y a las personas cercanas, entre ellos su hijo menor de edad. Asimismo, el autor hace una interesante reflexión acerca de que quien se beneficia de la denostación contra una posible contendiente

política son sus virtuales adversarios en la arena electoral, por lo cual podrían considerarse victimarios indirectos.

El último capítulo antes de las conclusiones está destinado al estudio de las sanciones y medidas de reparación del daño frente a casos como el sujeto a análisis, pues, sin duda, cuando se acredita la violencia política en razón de género es indispensable que las conductas que la configuran sean castigadas y se tomen las acciones para evitar su repetición.

A todas luces, el presente es un texto de gran mérito académico, pero también es valioso en términos de pedagogía social, como se afirmó al principio. Ojalá que su difusión contribuya a hacer conciencia de que la violencia política en razón de género no puede permitirse en una sociedad verdaderamente democrática.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



# Introducción

La violencia política contra las mujeres en razón de género, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se ha definido como todas aquellas acciones u omisiones por parte de personas físicas o morales, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a las mujeres por ser tales, las cuales tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, y se efectúan con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (jurisprudencia 48/2016).

Esa violencia, como bien se precisa en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, puede incluir, entre otros tipos, la física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o el feminicidio.

De igual manera, dicho protocolo señala que la violencia política puede perpetrarse no solo en los medios de comunicación tradicionales, como el periódico, la radio o la televisión, sino también mediante las tecnologías de la información o en el ciberespacio.<sup>1</sup>

Es precisamente la violencia política cometida por medio de las tecnologías de la información y en el ciberespacio, esto es, el internet y las redes sociales, en la que se ocupa la sentencia que se comenta; este, sin duda, es un tema de relevancia, cuya reflexión y análisis son necesarios para establecer las líneas argumentativas que contribuyan a evitarlo y erradicarlo.

Deben celebrarse los ejercicios académicos y de divulgación como los instados por el TEPJF, para que, mediante la academia y la investigación,

---

<sup>1</sup> Véase TEPJF (2017, 41-2).

puedan comentarse las determinaciones respecto a la violencia política contra la mujer en razón de género, pues, ante la falta de un asidero jurídico nacional en la materia que la regule de manera integral, la fuente formal de derecho de este tema lo constituye, en primer plano, la jurisprudencia desarrollada por el TEPJF, que es de observancia obligatoria y, en segundo plano, las aportaciones doctrinarias y de investigación.

En ese contexto, adquiere especial relevancia el análisis, la reflexión y los comentarios a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF con motivo de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y un juicio electoral (JE) con números de expediente SCM-JDC-838/2018 y SCM-JE-32/2018 acumulados, en la que se abordan temas trascendentes en torno a la violencia política contra la mujer en razón de género, la cual, desafortunadamente, sigue siendo invisibilizada y minimizada.

Así, después de hacer un breve esbozo del contexto y los antecedentes de dicha determinación, en el presente trabajo se comentan los aspectos siguientes:

- 1) Ponderación de derechos.
- 2) Responsabilidad de los portales de internet.
- 3) Principios de no revictimización y no invisibilización.
- 4) Víctimas y victimarios indirectos.
- 5) Sanciones y medidas de reparación del daño.

Destacan en cada apartado las aportaciones realizadas por la Sala Regional Ciudad de México al tema, tales como la sanción a la persona moral, la maximización de las medidas de satisfacción, la declaración de la existencia de la revictimización y víctimas indirectas, entre otros aspectos.

Por último, se expone un apartado de reflexiones y conclusiones respecto de la violencia política contra la mujer en razón de género.



# Descripción del caso

## Hechos y denuncia

El proceso electoral local de Puebla 2017-2018 inició el 3 de noviembre de 2017 para la renovación de la gubernatura, las diputaciones y las presidencias municipales de esa entidad federativa.

En el contexto del proceso electoral, una mujer, quien se ostentó como precandidata del partido político Morena a la presidencia municipal de Puebla, presentó un escrito de denuncia ante la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del periodista y director del sitio web contraparte.mx por la publicación de videos en dicho espacio, a los cuales la denunciante les imputaba, en esencia, lo que se muestra en la figura 1.

**Figura 1. Contenido de los videos**



Fuente: Elaboración propia.

Al considerar que la Cámara de Diputados no era competente para resolver la denuncia descrita, la presidenta de la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género la remitió al Instituto Nacional Electoral; dicha institución, al considerar que se trataba de un supuesto de competencia del ámbito local, la remitió al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de su competencia, conociera de la misma.

### **Procedimiento especial sancionador TEEP-AE-010/2018**

Después de recibida la denuncia por el Instituto Electoral de Puebla, se radicó como procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente SE/ORD/VPLV/008/2018, el cual, una vez integrado debidamente, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para la formulación de la resolución correspondiente.

El tribunal local radicó el expediente con el número TEEP-AE-010/2018 y, posteriormente, dictó la sentencia correspondiente, de la cual se destacan, en esencia, los aspectos siguientes.

#### **Procedencia**

No obstante que la denunciante no acreditó su calidad de precandidata de Morena a la presidencia municipal de Puebla, el tribunal local consideró que era procedente la defensa del derecho político-electoral a ser votada, dado que la violación aducida a su esfera jurídica por los actos denunciados se dio en la búsqueda de hacer efectiva su aspiración a una candidatura.

#### **Hechos probados**

Del análisis de las pruebas que obraban en el expediente, el tribunal local tuvo por probado lo siguiente:

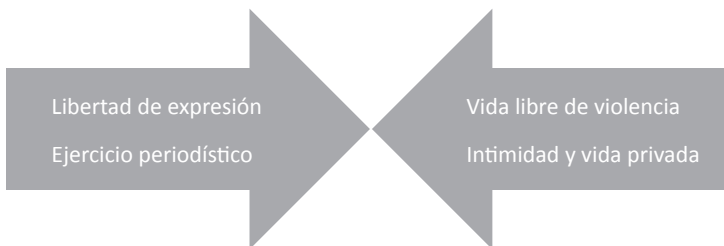
- 1) El portal de noticias contraparte.mx pertenece al denunciado, quien se ostenta como periodista.

- 2) El denunciado no negó la comisión de los hechos imputados en su contra y, por el contrario, únicamente esgrimió que no le asiste el derecho de defensa a la denunciante por su falta de interés jurídico, al no ser candidata o precandidata del instituto político Morena.
- 3) La publicación de la columna y video denunciados hecha por el acusado, en los que se realizan manifestaciones ofensivas, de desprestigio, burla, descalificación y calumnias en público en contra de la denunciante.

### **Ponderación de derechos y su prevalencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla analizó la controversia entre el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico hechos valer por el denunciado, y el derecho a una vida libre de violencia —política en razón de género— que le asiste a la denunciante, particularmente a la luz del ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, así como a la intimidad y la vida privada.

**Figura 2. Colisión de derechos**



Fuente: Elaboración propia.

Así, ante la colisión de estos derechos, el tribunal local se inclinó a proteger el derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia, así como la protección a la intimidad y la vida privada de la denunciante y su hijo menor de edad, toda vez que las publicaciones del denunciado estuvieron basadas en estereotipos de género que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión en el juego democrático.

## Determinación de la infracción como violencia política de género

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que la publicación y los videos denunciados atribuidos al periodista, director y dueño del sitio web contraparte.mx eran constitutivos de violencia política de género, debido a que los mensajes estereotipados de género en contra de la denunciante negaban su capacidad política para acceder a una candidatura, como se advierte en el cuadro 1.

**Cuadro 1. Estereotipos que niegan la capacidad política**

<b>Contenido de las publicaciones denunciadas</b>	Se tiene que conformar con los puestos que le dejan algunas de sus parejas sentimentales
<b>Análisis del contenido de las publicaciones</b>	Se advirtieron mensajes estereotipados que demeritan la capacidad política de la denunciante para desempeñarse en los puestos partidistas que ha ocupado
<b>Valoración del contenido de las publicaciones</b>	Las manifestaciones niegan la capacidad intelectual de la denunciante en razón de su condición humana, toda vez que se niega el reconocimiento personal a sus logros obtenidos en los puestos partidistas que ha desempeñado
<b>Determinación</b>	Debido a que el comunicador emitió juicios de opinión con adjetivos calificativos que en la cultura mexicana son ofensivos, junto con la degradación de la capacidad y la condición de mujer, y al darse en el desarrollo del derecho de votar y ser votada, se configuró la violencia política de género

Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, el tribunal local consideró que si la finalidad del periodista era informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, las publicaciones materia del procedimiento sancionador revelaron aspectos de la vida personal de la denunciante, ajenos al punto central que se proponía, con lo cual no solo inobservó las buenas prácticas de su profesión, sino que rebasó el interés público y expuso opiniones

basadas en estereotipos de género, con lo cual reforzó la desigualdad material que existe entre hombres y mujeres, como se advierte en el cuadro 2.

**Cuadro 2. Estereotipos que afectan la intimidad y la vida sexual**

<p><b>Contenido de las publicaciones denunciadas</b></p>	<p>1) La mujer que tiene nombre de trabajadora de centro nocturno</p> <p>2) La historia de la mujer con mucho ímpetu se define por sus genes, pues a algunos de sus familiares los privaron de la vida y otros han estado en cargos públicos por mucho tiempo</p>
<p><b>Análisis del contenido de las publicaciones</b></p>	<p>Se advierten mensajes que revelaron aspectos de la vida personal de la denunciante, totalmente ajenos al debate político</p>
<p><b>Valoración del contenido de las publicaciones</b></p>	<p>Se advirtió en las notas periodísticas un desliz sexista del comunicador porque, en su decisión de informar y criticar, utilizó palabras o frases que rebasaron el límite permitido de la libertad de expresión</p> <p>El comunicador, además de criticar el trabajo de la denunciante, se inmiscuyó en asuntos que sobrepasaron el interés público y optó por entremeterse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentaron a la denunciante como objeto sexual, débil y supeditada a los hombres</p>
<p><b>Determinación</b></p>	<p>Se determinó que las publicaciones constituyeron violencia política de género</p>

Fuente: Elaboración propia.

### **Víctimas indirectas**

Respecto a las publicaciones relacionadas con terceros y la afectación a los hermanos de la denunciante y a su hijo menor de edad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estudió, valoró y concluyó lo que se muestra en el cuadro 3.

**Cuadro 3. Publicaciones relacionadas con terceros**

<p><b>Contenido de las publicaciones denunciadas</b></p>	<p>1) A algunos de sus familiares los privaron de la vida y otros han estado en cargos públicos por largo tiempo</p> <p>2) Por cierto, ¿alguien vio en estado de gravedad a la denunciante?</p> <p>3) A más de uno no le concuerdan las fechas</p>
<p><b>Análisis del contenido de las publicaciones</b></p>	<p>Mensajes relacionados con:</p> <p>1) Sus hermanos</p> <p>2) Su hijo menor de edad</p>
<p><b>Valoración del contenido de las publicaciones</b></p>	<p>En relación con el inciso 1, el tribunal local no advirtió la afectación a la esfera de derechos de sus hermanos, los cuales, en su caso, pueden ser defendidos por ellos mismos mediante la vía civil</p> <p>Respecto al inciso 2, para el tribunal local resultó clara la existencia de la afectación a su hijo menor de edad, toda vez que a su madre se le atribuyeron calificativos que afectan su intimidad y vida sexual. La transgresión a un menor también se puede encontrar en la afectación a la imagen de la figura materna, máxime si es en medios de comunicación</p>
<p><b>Determinación</b></p>	<p>En cuanto al inciso 1, el tribunal local no les otorgó el carácter de víctimas indirectas</p> <p>Con respecto al inciso 2, se determinó la afectación al menor y por tanto le otorgó el carácter de víctima indirecta de la violencia política de género</p>

Fuente: Elaboración propia.

## **Determinación de la sanción y reparación del daño**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al individualizar la sanción, consideró, entre otros aspectos, la calificación de la falta como grave especial e impuso al denunciado una amonestación pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el tribunal local ordenó como medidas de reparación y garantías de no repetición retirar de inmediato el video denunciado y colocar en su lugar una disculpa pública a la denunciante.

De igual manera, impuso al denunciado incorporar en sus futuras publicaciones la perspectiva de género y evitar cualquier tipo de violencia de género en contra de la denunciada o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

Finalmente, el tribunal local ordenó publicar la sentencia en su página de internet en el catálogo de los sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

## **Juicio ciudadano SCM-JDC-838/2018 y acumulado**

### **Promoción de los juicios electoral y ciudadano**

Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el denunciado promovió un JE ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JE-32/2018.

Los agravios que se hicieron valer consistieron, en esencia, en lo siguiente:

- 1) El tribunal local concluyó que se cometió violencia política sin que se le hubiera reconocido a la actora el carácter de precandidata con el que se ostentó, por lo que estimó que la denuncia formulada era falsa e improcedente, pues a su juicio los hechos denunciados no constituyeron violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- 2) No se acreditó que la nota periodística que él publicó hubiese afectado la posibilidad de la denunciante de acceder a una candidatura.
- 3) El tribunal local no se pronunció respecto de lo argumentado por la actora, en el sentido de que la denuncia presentada era frívola por referirse a hechos que no constituyeron una falta o una violación electoral.
- 4) La resolución del tribunal local parece condenarlo con el argumento de que excedió su libertad de expresión, pese a que no se acreditó la violencia política y únicamente realizó su labor como periodista.

De igual manera, no obstante que la sentencia fue favorable en algunos aspectos, la denunciante promovió un JDC ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-838/2018.

Los agravios hechos valer en la demanda de juicio ciudadano, medularmente, fueron los siguientes:

- 1) Indebida valoración de pruebas, ya que, por una parte, el tribunal local tuvo a la persona física denunciada como dueño del portal de noticias contraparte.mx, pero evitó, al momento de individualizar la sanción, hacerla extensiva a la persona moral para que el gobierno del estado y las autoridades electorales no celebraran contratos de publicidad con ella.
- 2) La responsable pasó por alto que el escrito de alegatos hechos valer por el denunciado contenía expresiones que la revictimizaron.
- 3) En el estudio de la perpetuación de los roles de género, el tribunal local dio por hecho aspectos de su vida privada.
- 4) El tribunal local no fundó ni motivó la resolución impugnada, ya que, por una parte, reconoce que existió violencia de género en el portal de noticias contraparte.mx, pero de manera contradictoria señala que no advirtió despliegue de violencia por la columna y la videocolumna, sin exponer el razonamiento o precepto de ley que lo llevó a dichas conclusiones.
- 5) Fue incorrecta la afirmación del tribunal local respecto de la dificultad de desmontar prácticas periodísticas que no son inclusivas o sexistas.



- 6) Fue incorrecta la identificación del bien jurídico vulnerado a la promovente, consistente en el acceso a una vida libre de violencia en razón de género, ya que no consideró la afectación que también sufrió su hijo menor de edad ni la violación de su derecho político-electoral a ser candidata a la presidencia municipal de Puebla.
- 7) No fue adecuada la calificación que la responsable realizó en torno a la no cuantificación del beneficio o lucro, ya que dicha variable sí puede ser determinada, debido a que el denunciado recibe dinero con motivo de las consultas a su sitio web.
- 8) No fue correcto que el tribunal local determinara que el contexto fáctico de difusión del portal referido se limita a Puebla, pues, al tratarse de un sitio de internet, es posible que sea visto en todo el territorio nacional.
- 9) La disculpa pública debió contener ciertas características que no se señalaron en la resolución; además, la sanción impuesta debió consistir en multa por tratarse de un asunto reincidente.
- 10) La disculpa pública no es suficiente; el tribunal local debió establecer una sanción económica que lograra la reparación integral del daño causado.

### **Consideraciones de la sentencia de los juicios electoral y ciudadano**

La Sala Regional Ciudad de México en la sesión pública celebrada el 12 de julio de 2019 resolvió los JE y JDC, decretando su acumulación, al advertir identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, ya que ambos controvertían la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-010/2018.

En cuanto al fondo de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los agravios formulados en ambos juicios y, con base en la metodología establecida, comenzó por los expresados por el denunciado conforme a las consideraciones siguientes.

## **Estudio de los agravios planteados por el denunciado en el juicio electoral**

En cuanto a la alegación de que no se acreditó la calidad de la denunciante como precandidata, la Sala Regional Ciudad de México calificó el agravio de inoperante, dado que se trataba de una reiteración de agravios, puesto que el denunciado reiteró los argumentos expuestos ante la autoridad instructora, de ahí que, por el mismo motivo, haya desestimado el argumento de que la denuncia era frívola.

Lo anterior, aunado al hecho de que no se controvertieron las razones dadas por el tribunal local para considerar que la vulneración a la esfera de derechos de la denunciante fue en el curso de su aspiración de contender por un cargo de elección popular.

No obstante la inoperancia del agravio, la Sala Regional Ciudad de México abundó acerca de la calidad de las mujeres que son víctimas de violencia política por razones de género y precisó que esta se comete no solo en contra de quien ostenta una candidatura, sino también de quienes participan en un proceso interno de selección, y de quienes participan en la vida pública y política, puesto que abarca acciones y comunicaciones diseñadas para prevenir, limitar o controlar la participación plena y activa de las mujeres en la esfera política.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México puntualizó que el denunciado era incongruente, pues, por un lado, argumentó que el ejercicio de su labor periodística y de libertad de expresión le dan un margen más amplio para exponer la crítica respecto de una persona que participa en la vida pública y política, mas, por otro lado, negó que la actora fuera una persona activa en la esfera política.

En lo que respecta al agravio relativo a que la resolución del tribunal local impuso límites a la libertad de expresión, la Sala Regional Ciudad de México lo calificó de infundado, al advertir que el referido tribunal ponderó el derecho a la libertad de expresión a la luz del bien jurídico tutelado del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México puntualizó que el derecho a la información y a la libertad de expresión deben garantizarse aun cuando las manifestaciones protegidas se refieran a personas servidoras públicas y a las personas con proyección pública, siempre

y cuando sea posible justificar un interés público en las expresiones, informaciones, ideas y opiniones que se difundan.

A fin de apoyar lo anterior, citó el contenido del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* y la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Von Hannover vs. Alemania*, los cuales coinciden en señalar que la intromisión en la vida privada de las personas basada en el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo debe estar plenamente justificada en una contribución al interés general o al debate público.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que la columna y la videocolumna que dieron lugar a la denuncia no contribuyen en medida alguna al interés general o al debate público por tratarse de insinuaciones y aseveraciones relacionadas con la vida privada de la denunciante y la de su hijo, que bien pueden constituir injerencias injustificadas en la vida privada, con las cuales se generó violencia política en razón de ser mujer.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México estimó que las expresiones hechas por el denunciado tuvieron por objeto anular o menoscar el reconocimiento de los logros de la denunciante por el hecho de ser mujer o referirse a ella en función de otras personas, sin tomar en cuenta que es un individuo con valía propia e independiente.

### **Estudio de los agravios hechos valer por la denunciante en el juicio ciudadano**

El agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de sancionar al portal de noticias *contraparte.mx* como persona moral se consideró fundado en razón de que, si el referido tribunal tuvo como hecho acreditado que el sitio web de noticias y el dueño de este son el sujeto denunciado, como consecuencia, debió de haberle impuesto una sanción con base en el artículo 398, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, debe destacarse que la Sala Regional Ciudad de México precisó que la trascendencia de determinar una sanción al sitio web

en cuestión radicaba en que los medios de comunicación tienen no solo un papel importante en combatir la violencia política en razón de género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella, puesto que las personas jurídicas o morales, incluidas las empresas y los medios de comunicación, deben respetar los derechos humanos y remediarlos cuando incurren en conductas contrarias a estos.

Así, en congruencia con lo previsto en el Código local y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, que prevé que los medios de comunicación también pueden cometer violencia política contra las mujeres, el tribunal local debió individualizar la sanción correspondiente a la persona moral del portal contraparte.mx.

De igual forma, la Sala Regional Ciudad de México consideró fundado el agravio consistente en la falta de fundamentos y motivos de la afirmación del tribunal local, en el sentido de que no se advirtió despliegue de violencia de género por la columna ni la videocolumna publicadas el 12 de febrero.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que del análisis realizado por el tribunal local se observaba que, en efecto, se cometió violencia política de género, que constituye una expresión de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, señaló que parecía incluso contradictoria la afirmación del tribunal local, a la luz de que, en el análisis del bien jurídico tutelado que se vio vulnerado por la conducta del denunciado, dicho tribunal afirmó que se afectó el derecho de la denunciada de acceder a una vida libre de violencia en razón de género.

Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México puntualizó que, si bien el tribunal local realizó un análisis integral, con fundamento en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género y otros instrumentos internacionales en la materia, en una parte de la sentencia local omitió considerar las expresiones del denunciado como violencia de género, lo cual también se constata en que el tribunal local no analizó que, también, se revictimizó a la denunciante en el escrito de comparecencia del denunciado.

Después de señalar que el hostigamiento en medios de comunicación, en línea y redes sociales también constituye violencia, y que las

instituciones deben erradicar este tipo de conductas, la Sala Regional Ciudad de México puntualizó que, si bien el tribunal local realizó un estudio a profundidad en el que procuró atender con perspectiva de género los agravios expuestos por la actora, debió reconocer sin salvedades su calidad de víctima de violencia de género y utilizar un lenguaje cuidadoso para no inferir o llegar a conclusiones respecto de la vida privada de la víctima, pues lo contrario llevaría a la revictimización.

De ahí que la Sala Regional Ciudad de México considerara fundado el agravio consistente en que el tribunal local dio por hecho algunos aspectos de la vida privada de la actora, pues advirtió que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable afirmó que los contenidos denunciados revelan aspectos de la vida personal de la denunciante, además de que utilizó otras expresiones que parecerían tomar por ciertas las manifestaciones realizadas en la columna y la videocolumna denunciadas.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México recalcó que las autoridades tienen la obligación de evitar inferir aspectos de la vida personal y la revictimización de quien ha sido sujeta a violencia política de género, cuidando el lenguaje utilizado y evitando expresiones que puedan dar por sentado, aun en forma implícita, cuestiones que podrían interpretarse como afirmaciones de aspectos personales o privados de la denunciante.

Asimismo, consideró fundado el agravio relativo a que el tribunal local omitió pronunciarse acerca de las expresiones manifestadas en el escrito de alegatos del denunciado, las cuales, en su concepto, la revictimizaron, pues advirtió que el Tribunal responsable no profundizó en el tema y que debía pronunciarse al respecto, tomando en cuenta las manifestaciones del denunciado que cuestionan que la actora haya sido objeto de insulto en distintos medios con la difusión de los contenidos del portal contraparte.mx, además de las expresiones que la acusan de presentar una denuncia frívola por no acreditar su calidad de precandidata (aspecto que la Sala Regional Ciudad de México consideró atendido) y la solicitud, incluso, de que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador en su contra.

Por lo que respecta a lo aducido por la actora en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla erróneamente consideró que es difícil desmontar prácticas periodísticas que no son incluyentes o que

son sexistas, la Sala Regional Ciudad de México consideró como una medida acertada por parte del Tribunal responsable que se proporcionara al denunciado material para difundir los derechos de las mujeres, particularmente en el ámbito de lo público y lo político, como medidas de sensibilización.

Lo anterior, a causa de que los retos que aún se enfrentan son consecuencia de las estructuras sociales y las nociones relativas al género muy arraigadas y contrarias a la igualdad entre los hombres y las mujeres; sin embargo, dichas prácticas lesivas se pueden ir combatiendo mediante la socialización de los derechos de ellas, las prácticas acordes a los derechos humanos y la igualdad de género en los medios de comunicación.

En cuanto al argumento consistente en que los contenidos denunciados afectaron sus posibilidades de alcanzar la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, la Sala Regional Ciudad de México determinó que, dado que el tribunal local no se pronunció al respecto, debe obtener los elementos necesarios a efectos de acreditar si, como lo afirmó la actora, las agresiones afectaron su derecho de ser postulada como candidata.

En relación con la afectación del hijo menor de edad de la actora, la Sala Regional Ciudad de México advirtió que el tribunal local sí le reconoció la calidad de víctima indirecta, por lo cual estimó que no fue omiso en reconocer su derecho a una vida libre de violencia.

Con respecto a los agravios relativos a la individualización de la sanción, la Sala Regional Ciudad de México los estimó infundados, pues advirtió que no tuvo a su alcance las constancias que acreditaran las utilidades ni los beneficios económicos que genera el denunciado y, a pesar de que el portal contraparte.mx en efecto puede ser accesible en todo el territorio nacional, su público objetivo es el radicado en Puebla.

Con el objeto de garantizar que la disculpa pública se difundiera de una manera efectiva y tuviera el mayor alcance posible, estimó fundada la pretensión de la actora de que dicha disculpa se materializara con ciertas características.

Al respecto, resolvió que el tribunal local debía ordenar al denunciado difundir, por un periodo no menor de 15 días naturales, la disculpa pública en video y por escrito, firmada por él, en un *banner* que fuera visible con tan solo acceder a la página principal del sitio web contraparte.mx, así como en sus cuentas de redes sociales, en las que

debía publicar el video de disculpa pública y el escrito correspondiente entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados, además de divulgar su escrito de disculpa pública en una ocasión y a su costa en dos periódicos de circulación local en Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio tribunal local pudiese determinar otro tipo de medidas que maximicen el derecho de la actora para obtener una disculpa pública y que esta sea difundida a efectos de persuadir conductas similares.

A tenor de esto, la Sala Regional Ciudad de México precisó que, de no mediar objeción por parte de la actora, el tribunal local también podía considerar la difusión en su sitio web de la versión pública de la sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria, además de poder ordenar al denunciado la difusión en el portal contraparte.mx de la versión pública de la determinación jurídica.

En cuanto a la pretensión de la actora de que se imponga al denunciado una sanción mayor a la amonestación pública, así como que se establezca una medida de reparación de índole económica para resarcir el daño causado, a juicio de la Sala Regional Ciudad de México esta debía ser desestimada en la materia electoral, ya que dicho órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones para ello y porque la ciudadana tiene a salvo sus derechos para demandar por la vía civil el daño moral que le hubiere ocasionado la violencia efectuada por el denunciado.

### **Sentido y efectos de la sentencia**

En el contexto referido, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar parcialmente la resolución impugnada a efectos de que el tribunal local emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta lo razonado en la sentencia como parte de su motivación y determinara, en su caso, la sanción que debía imponerse a la persona jurídica que permitió que se cometiera violencia política de género en contra de la denunciante, así como las medidas de reparación que resultaran pertinentes.

Finalmente, ese órgano jurisdiccional no pasó por alto la solicitud de la actora de que el denunciado se abstuviera de acercarse a ella a más de un kilómetro, por lo cual estimó conveniente dar vista a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata

de Personas, con copia certificada de la sentencia y la demanda del juicio ciudadano, a fin de que dicha instancia analizara la pertinencia de solicitar una medida de protección a favor de la actora, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **Sentencia de cumplimiento**

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano SCM-JDC-838/2018 y acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó una nueva sentencia en la que ordenó eliminar y remplazar en su sitio web la sentencia objeto de revocación parcial, dejando intocadas las partes que fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México a efectos de proteger y garantizar los derechos humanos de la denunciante, puesto que aquella contenía conclusiones que la revictimizaban.

En cuanto a las publicaciones realizadas por el denunciado en el portal de noticias contraparte.mx el 11 y 12 de febrero de 2018, verificadas en el ACTA/OE-012/18, el tribunal local analizó los actos a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico del denunciado, en contraposición con el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, en particular a no ser objeto de violencia política de género, en su calidad de precandidata a un cargo de elección popular.

Así, el tribunal local sostuvo que la libertad para manifestar y difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, consagrada en los artículos 6 y 7 de la CPEUM, solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, o bien cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En el caso concreto, el tribunal local estimó que de las publicaciones denunciadas se desprendían manifestaciones expresas que ofendían, denigraban, generaban estereotipos, discriminaban, desprestigiaban y calumniaban a la denunciante, al exponer ideas que niegan que las mujeres tengan capacidades políticas, lo cual constituía violencia política de género en su contra de manera directa e indirecta a su hijo menor de edad.



Así, al tener acreditado que el perpetrador de la violencia política de género era el denunciado, quien además era el dueño de la persona moral Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web de noticias contraparte.mx, el tribunal local calificó la falta como grave especial.

Una vez individualizada la falta, el tribunal local, en términos del artículo 398, fracción IV, inciso b, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,<sup>2</sup> impuso al denunciado y a Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web contraparte.mx, una amonestación pública. Esta sanción, a juicio del tribunal local, constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada y en un futuro verifique el contenido del portal.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla señaló que más allá de las amonestaciones, su objetivo era sensibilizar al periodista y a la persona moral que dirige para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y que en un futuro se abstengan de ese tipo de publicaciones, así como alertar a las autoridades nacionales y de la entidad, incluidas las asociaciones de periodistas, respecto del actuar de los denunciados.

---

<sup>2</sup> Artículo 398:

“IV.- Respecto de los *ciudadanos*, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier *persona física o jurídica colectiva*:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones” (Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla s. f.). (Énfasis añadido).

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla le concedió a la denunciante el derecho de expresar si era su deseo que se divulgara la versión pública de la sentencia y fuera difundida en el portal *contraparte.mx*, empero no compareció para realizar manifestación alguna, por lo que dicho tribunal local determinó las siguientes medidas de reparación y no repetición:

- 1) Retirar inmediatamente las publicaciones del 11 y 12 de febrero de 2018.
- 2) Difundir, por un periodo no menor de 15 días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por ambos, en un *banner* que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal *contraparte.mx*, así como en sus cuentas de redes sociales, en las que deberán difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados.
- 3) Difundir por una ocasión su escrito de disculpa pública en dos periódicos de circulación local en Puebla, a costa de los denunciados.
- 4) Publicar la sentencia en el portal de internet del tribunal local, así como ordenar a los denunciados la difusión de esta en el sitio web *contraparte.mx*.
- 5) Incluir la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Aunado a lo anterior, se conminó al denunciado a atender las publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género<sup>3</sup> que se le allegaron con la sentencia primigenia, las cuales se remitieron

---

<sup>3</sup> Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió al denunciado lo siguiente: *Manual para el uso no sexista del lenguaje; Manual de género para periodistas; Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género* (del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo); *Mirando con lentes de género la cobertura electoral; Por un periodismo no sexista. Pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile; Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres*, y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

nuevamente en un medio magnético a efectos de que los denunciados incluyan un filtro de género que les permita, en el ejercicio de sus funciones, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre ellas y los hombres.

Así, se ordenó al denunciado y a Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web [contraparte.mx](http://contraparte.mx), que en sus publicaciones incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia en razón de género en contra de cualquier mujer y, en específico, de la denunciante.

## **Acuerdo del informe de cumplimiento**

A fin de contar con los elementos necesarios para acordar respecto del cumplimiento, el 31 de julio de 2018 la Sala Regional Ciudad de México, de manera oficiosa, formuló el requerimiento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a efectos de que remitiera la copia certificada de las constancias de notificación respectivas, las cuales se recibieron el 1 de agosto de ese mismo año.

En la sesión privada del 14 de agosto de 2018, la Sala Regional Ciudad de México acordó el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SCM-JDC-838/2018 y acumulado, en razón de que el tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente TEEP-AE-010/2018, en la que se sancionó a Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web [contraparte.mx](http://contraparte.mx), además de que se determinaron distintas medidas de reparación integral; dicha sentencia fue notificada a la actora y a la Sala Regional Ciudad de México el 20 y 23 de julio, respectivamente.



## Ponderación de derechos

De la sentencia que se comenta, cabe destacar el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional Ciudad de México relativo a la ponderación entre los derechos a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia —política en razón de género— a la luz del derecho político-electoral a ser votada, así como a la intimidad y la vida privada.

El derecho a la libertad de expresión se encuentra amparado en los artículos 6 y 7 de la CPEUM, así como en el 13 de la CADH y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de difusión.

La libertad de expresión tiene dos dimensiones, a saber:

- 1) Individual. Se refiere a la libertad de expresar el pensamiento propio.
- 2) Colectiva o política. Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (jurisprudencia P./J. 25/2007).

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la vertiente social cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso del ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública, y contribuye a la formación de la opinión pública respecto de asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado (tesis aislada 1a. CDXIX/2014 [10a.]).

Además, el internet y, en específico, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo

de la libertad de expresión (jurisprudencia 19/2016), que, además, en principio, se consideran expresiones espontáneas de quien las difunde, las cuales están ampliamente protegidas cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, y están maximizadas en el contexto del debate político (jurisprudencia 18/2016).

Asimismo, la prensa tiene un rol esencial en una sociedad democrática, cuya función es informar y difundir ideas de asuntos políticos e interés general, no obstante, el derecho de libertad de expresión no es absoluto, pues encuentra límites explícitos constitucionalmente: el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

De acuerdo con el sistema interamericano de derechos humanos, la SCJN ha establecido que el alcance de la libertad de expresión escapa de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por algún motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (tesis aislada 1a. CDXXI/2014 [10a.]).

De ahí que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un amplio margen de protección, no es posible que prevalezca cuando se cometan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>4</sup>

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de los cuales se colige que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, es esencial para que ejerzan libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Desafortunadamente, la violencia política contra las mujeres en el internet y las redes sociales en muchas ocasiones se invisibiliza o

---

<sup>4</sup> En la sentencia SCM-JDC-645/2018, la Sala Regional Ciudad de México confirmó una medida cautelar por la comisión de actos de violencia política.

normaliza con el objeto de intimidar, denigrar y minimizar su participación en los asuntos públicos.

En efecto, como mencionan las sentencias del tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México, las agresiones verbales basadas en estereotipos que discriminan con base en el género tienen un impacto indudable en el desarrollo de las mujeres en la escena política o pública.

En el caso de la sentencia que se comenta, de manera acertada se dice que los medios de comunicación expresan sus ideas u opiniones y difunden información con el propósito de generar el debate en una sociedad democrática, pero que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.

En ese sentido, la información que difundan los medios de comunicación no está justificada cuando transmitan o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres ni intromisiones a la intimidad o la vida privada con el objetivo de perjudicar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.

Incluso los periodistas cuentan con manuales de enfoque de género que los invitan al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que les rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a quienes suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.<sup>5</sup>

De ahí que se resalten las acciones realizadas por el tribunal local consistentes en proporcionar al denunciado material para difundir los derechos de las mujeres y la igualdad de género en los medios de comunicación como medidas de sensibilización, lo cual es acorde con la obligación convencional de toda autoridad de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra ellas.

---

<sup>5</sup> Véase UNDRR (s. f.).





# Responsabilidad de los portales de internet

Hoy en día los procesos y las campañas electorales no pueden concebirse fuera del ámbito de las tecnologías de la comunicación, concretamente de internet, en el que hay un sinnúmero de formas, diseños, alcances y maneras de realizarse, mediante videos, audios o imágenes que se publican ya sea en los sitios web o en las principales redes sociales, tales como Facebook, YouTube, Twitter, WhatsApp o Instagram, lo cual permite un mayor alcance y disponibilidad de la campaña, así como del conocimiento de las propuestas, críticas, comentarios, etcétera.

De ahí que, en la actualidad, las campañas electorales en México no pueden entenderse sin tomar en cuenta la importancia que tienen los portales de internet y las redes sociales, cuyo uso se ha intensificado exponencialmente con la disponibilidad de los teléfonos inteligentes con acceso a datos en la sociedad mexicana.<sup>6</sup>

Y es que, indudablemente, el internet y las redes sociales tienen un papel trascendente en el resultado de los comicios, pues la cantidad de información (auténtica y libre, verdadera o falsa, manipulada o tendenciosa, etcétera) incide en la toma de decisiones del votante al momento de elegir candidatos.

---

<sup>6</sup> Según los datos publicados en el *Informe de violencia política a través de las tecnologías contra las mujeres en México. Elecciones 2018*: “al final del 2017 existían en México 79.1 millones de internautas, lo que representa un 67 % de penetración entre la población. El 64 % de las personas usuarias de Internet permanece conectada las 24 horas, principalmente a través de un smartphone (89 %) y su principal uso es para acceder a las redes sociales (89 %). [...] seis de cada diez personas usuarias consideran que internet les acerca a los procesos democráticos en México, y 92 % afirmó que se informaría sobre el proceso electoral 2018 a través de este medio” (Luchadoras 2018, 15).

Sin embargo, el uso adecuado de las tecnologías de la información en las campañas electorales ha sido muy cuestionado, pues cada vez es más frecuente que estas se empleen de manera negativa y se encuentren en cada proceso electoral nuevas formas y maneras bastante creativas de llevarse a cabo para evitar ser objeto de sanciones electorales.

Lamentablemente, la violencia política contra las mujeres en razón de género no ha sido la excepción en cuanto al uso negativo del internet y las redes sociales, pues mediante estos se ha intensificado este tipo de violencia en los procesos electorales,<sup>7</sup> por lo que es común observar videos y mensajes con amenazas, estereotipos y denostaciones dirigidas a ellas a causa de su género, lo cual ocasiona un daño psicológico, emocional o a su reputación, así como un impacto diferenciado o afectación desproporcionada, con el objeto o resultado del menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales.

Más lamentable resulta que, en la mayoría de los casos, no es posible identificar al agresor y, en otros, aun cuando se reconoce, este no es el beneficiario directo de la violencia política, sino que la realiza para beneficiar a un tercero cuyo vínculo con aquel es bastante complicado de demostrar.

El caso del que se ocupa la sentencia en comento es una muestra del uso negativo del internet y las redes sociales para publicar videos o mensajes constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en el cual, afortunadamente, fue posible identificar al emisor y el portal en el que estos se difundieron.

Dado que en la sentencia local únicamente se sancionó a la persona física que se identificó como emisor del mensaje y el video constitutivos de violencia política, resulta relevante que la Sala Regional Ciudad de México se haya ocupado de la omisión del tribunal local de no considerar como responsable de la violencia política en razón de género acreditada al portal contraparte.mx, no obstante que este es propiedad del sujeto acusado y fue por medio de dicho sitio web que se difundieron los mensajes denunciados.

---

<sup>7</sup> En el *Informe de violencia política a través de las tecnologías contra las mujeres en México. Elecciones 2018*, se reportó que tan solo en el periodo de mayo al 1 de julio de 2018 se registraron un total de 85 agresiones asociadas con las tecnologías contra 62 candidatas en 24 estados del país (Luchadoras 2018).

Lo anterior, con fundamento en que las personas morales como lo es el portal contraparte.mx, según la legislación local, también pueden ser sancionadas por la comisión de dichas conductas; esta responsabilidad, dicho sea de paso, se ha aplicado en materia electoral desde el concepto de la *culpa in vigilando* que se les atribuye a los partidos políticos por las conductas de sus miembros y las personas relacionadas con sus actividades, tomando en cuenta que el proceder legal o ilegal en el que incurra una persona jurídica moral solo puede realizarse mediante el de una persona física. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis XXXIV/2004.

En efecto, como bien menciona la sentencia en comento, la trascendencia de contemplar sanciones a los sitios web que sirven de medio para la difusión de los mensajes constitutivos de violencia política contra la mujer estriba en que estos tienen no solo un papel importante en su combate, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella.

El criterio de la Sala Regional Ciudad de México resulta acorde con la jurisprudencia 48/2016 —en este claramente se menciona que la violencia política contra la mujer en razón de género puede ser cometida por cualquier persona, lo cual implica a las personas físicas y a las morales—, así como con las sentencias de los expedientes que se muestran en el cuadro 4.

**Cuadro 4. Responsabilidad de las personas morales**

Resolución	Determinación
SM-JE-25/2019	Esta sentencia confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP-RR-02/2019, que, a su vez, confirmó la emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el procedimiento sancionador ordinario PSO-04/2018, el cual, entre otros asuntos, sancionó con una amonestación pública al periódico <i>El Heraldo de San Luis Potosí</i> , así como a una periodista, por la conducta de violencia política de género en una nota periodística, en perjuicio de una militante del PT

*Continuación.*

Resolución	Determinación
SRE-PSC-050/2019	En dicha sentencia se determinó existente la infracción atribuida a las personas morales Fronteradio, S. A., concesionaria de la emisora XHEM-FM, y Radiorama de Juárez, S. A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM, derivado de su incumplimiento en la transmisión de las pautas ordenadas por el INE, por lo cual se les impuso la sanción consistente en una multa
SRE-PSC-258/2018	En esta sentencia se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción objeto del PES, atribuible a Sociedad Editora de Michoacán, S. A. de C. V., titular del periódico electrónico <i>Cambio de Michoacán</i> , con motivo de la publicación, en un portal de internet, de una encuesta relativa a las preferencias electorales, con la cual incurrió en la prohibición de publicar o difundir encuestas electorales de salida antes del cierre oficial de las casillas el día de la elección, por lo que se le impuso una sanción consistente en una multa
SG-JE-37/2016	La sentencia referida confirmó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el PES-169/2016, que determinó imponer una sanción a la persona moral Esterno, S. A. de C. V., consistente en una amonestación pública por la acreditación del hecho denunciado, relativo a la extemporaneidad de la colocación de propaganda electoral de precampaña del PRI y su entonces candidata a la presidencia municipal de Chihuahua

Nota: PT, Partido del Trabajo; INE, Instituto Nacional Electoral; PES, Procedimiento Especial Sancionador, y PRI, Partido Revolucionario Institucional.

Fuente: Elaboración propia.

# Principios de no revictimización y no invisibilización

Un aspecto relevante de la sentencia es, sin duda, el tratamiento realizado por la Sala Regional Ciudad de México para reconocer la violación del principio de no revictimización, cuyo estudio se aborda en dos vertientes, a saber:

- 1) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- 2) Escrito de contestación del denunciado.

Al referirse al primer elemento, la Sala Regional constató la falta de cuidado del tribunal local al afirmar que la columna y la videocolumna denunciadas revelan aspectos de la vida personal de la denunciante, además de utilizar, en la propia sentencia, diversas expresiones que se tomaron como ciertas de los mismos hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México estimó que, si bien el tribunal local realizó un estudio de los agravios con perspectiva de género, revictimizó a la denunciante al omitir considerar como violencia de género las expresiones vertidas por el denunciado, las cuales fueron utilizadas por el propio órgano jurisdiccional local como parte de la motivación de la sentencia.

Cabe precisar que el principio de no revictimización o reexperimentación del acontecimiento traumático no se produce como resultado directo de la conducta denunciada, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida e imprudente de las instituciones públicas y sus integrantes.

La SCJN ha considerado que la revictimización o victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen

un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.<sup>8</sup>

De igual forma, la Ley General de Víctimas (LGV) define como principio rector la no victimización secundaria, al establecer que las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad; el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (LGV, artículo 5, 2017).

Por ello, la SCJN ha establecido diversas tesis aisladas en torno a la debida protección de las víctimas en los procedimientos jurisdiccionales, cuyos rubros son los siguientes:

- 1) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.
- 2) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVEN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.
- 3) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO, MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.

Si bien los criterios están enfocados a los menores de edad, en ellos se esbozan líneas genéricas que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar para evitar producir efectos negativos, como la revictimización y la discriminación.

En ese sentido, se exige a los juzgadores identificar, diseñar y emplear acciones que más beneficien a las víctimas y atiendan sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto sufrido para disminuir los efectos negativos.

De esta forma, el principio de no revictimización se incumple cuando un órgano jurisdiccional invisibiliza o minimiza el contexto o la

---

<sup>8</sup> Véase tesis aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.).

circunstancia especialmente delicada y de vulnerabilidad de la víctima de violencia política de género y utiliza un lenguaje que infiere y arriba a conclusiones, aun en forma implícita, respecto de la vida privada de la denunciante, por ejemplo, la afirmación del tribunal local de tener parejas sentimentales.

Esta falta de cuidado de las autoridades no solo representa un descuido y desconocimiento en el trato o procesamiento de los asuntos, sino que constituye en sí misma una forma de perpetuación de la violencia manifestada como una manera de discriminación que genera actitudes contrarias a la obligación convencional del Estado mexicano de prevenir, combatir y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Por ello, es fundamental que las autoridades jurisdiccionales actúen con la mayor diligencia, oportunidad y eficacia, e identifiquen las expresiones basadas en los estereotipos y eviten perpetuarlas con el fin de disminuir su impacto y garantizar el acceso a un proceso de justicia sin discriminación.

En relación con el segundo aspecto precisado de la sentencia, relativo a que el tribunal local omitió pronunciarse acerca de las expresiones que la revictimizaron en el escrito de contestación del denunciado, al que acompañó un disco compacto que contenía audio, video y capturas de Twitter referentes a la denunciante y que, en esencia, expresaban lo siguiente:

- 1) Es incorrecto que la actora haya sido objeto de insulto en distintos medios a partir de la difusión de los contenidos del portal contraparte.mx.
- 2) Se trata de una denuncia frívola por no acreditar su calidad de precandidata —e incluso solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la denunciante—. <sup>9</sup>

La Sala Regional Ciudad de México advirtió la responsabilidad del tribunal local de provocar la revictimización de la denunciante al restar

---

<sup>9</sup> Se comparte la argumentación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional Ciudad de México, ya que la violencia política de género se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, en específico en la aspiración de contender por un cargo de elección popular.

importancia a la situación de violencia política que se buscaba erradicar, mediante las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de contestación, ya que no encontraban respaldo en los márgenes de la libertad de expresión.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género señala que este tipo de violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, es invisibilizada y aceptada; puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Además, no se trata únicamente de denunciar, sino de que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la debida diligencia visibilicen, contengan y reviertan los efectos dañinos de las víctimas, tanto directas como indirectas.

En el caso concreto, las acciones realizadas por el tribunal local, en vez de erradicar la violencia política contra la denunciante, toleraron, invisibilizaron, minimizaron y normalizaron los hechos, lo que prolongó su victimización. Por ello, es sustancial que los juzgadores estudien, de manera exhaustiva, contextual y sensible, todas las constancias que obren en el expediente para combatir la impunidad y garantizar el acceso a la procuración de justicia de las mujeres, de manera que se repare el daño causado de forma oportuna y eficaz.



## Víctimas y victimarios indirectos

Uno de los temas a destacar de la sentencia en comento es, sin duda, el de las víctimas indirectas de la violencia política contra la mujer en razón de género, pues pocas veces se aborda, dado que la atención, normalmente, suele centrarse en torno a las víctimas directas.

Al hacer referencia a las víctimas indirectas, la LGV, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas y el “Glosario de términos” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas coinciden en señalar que deben entenderse como tales a los familiares o las personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como a quienes hayan sufrido daños por asistir a la víctima en peligro o por prevenir la victimización.

No obstante que la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la mayoría de los casos, implica la existencia de víctimas indirectas, son muy pocos los asuntos en los que se hace un reconocimiento expreso de su existencia;<sup>10</sup> y es que, muchas de las veces, en las impugnaciones no se alude a ellas ni mucho menos se solicita que se les reconozca el carácter de víctimas indirectas y, por ende, tampoco se solicitan medidas de protección o de reparación del daño al respecto.

En el caso concreto, se destaca que la denunciante planteó como agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no le reconoció a su hijo menor de edad la calidad de víctima indirecta; sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México consideró que, de manera contraria a lo

---

<sup>10</sup> Algunas otras sentencias en las que se alude a las víctimas indirectas de violencia política en razón de género son las dictadas en los expedientes SUP-JDC-1773/2016, SUP-REC-1388/2018, SX-JDC-118/2018 y SG-JDC-140/2019.

aducido por la actora, el tribunal local sí le reconoció dicha calidad, por lo que precisó al órgano jurisdiccional local que debería ser cuidadoso en el tratamiento del hijo de la actora a fin de evitar la revictimización.

Dado que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México no profundizó en la forma y los términos en los que el tribunal local reconoció la calidad de víctima indirecta del hijo menor de edad de la denunciante, se revisó la sentencia local y se observó que, al abordar el tema, este hizo un análisis del marco normativo aplicable para determinar los derechos del hijo<sup>11</sup> y colegir que la protección de menores debe ser un elemento primordial considerado por los operadores judiciales.

En ese sentido, el tribunal local precisó que el combate a las violaciones de víctimas indirectas cobra mayor fuerza cuando se está en presencia de un menor, quien, en el caso concreto, tenía una relación materno-filial con la víctima directa de la violencia política.

Por esa razón concluyó que si la madre del menor era víctima de calificativos denotativos publicados en medios de comunicación, resultaba clara la afectación al menor y, por lo tanto, debía concedérsele la característica de víctima indirecta de violencia política de género.

En ese contexto, es importante resaltar que, no obstante de haber un reconocimiento de la calidad de víctima indirecta al hijo menor de edad de la denunciante, resulta cuestionable que la actuación de la autoridad jurisdiccional sea meramente declarativa y se haya quedado solo ahí, es decir, en el simple reconocimiento de la calidad de víctima indirecta, sin

---

<sup>11</sup> Al respecto se analizó la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), de rubro DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE, y I.1o.P.14 K (10a.), de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

que hubiera una trascendencia o consecuencia jurídica específica para dicho menor, pues, como ya se destacó antes, existe un interés superior en estos casos, que ameritan no solo la ponderación especial de las circunstancias de hecho y de derecho, sino una tutela especial al establecer las sanciones y medidas de protección o de reparación del daño.

Debido a que el tribunal local, al momento de calificar la falta, únicamente consideró como afectado el derecho de la víctima de acceder a una vida libre de violencia en razón de género, pasó por alto los derechos del menor.

Esta situación tampoco fue advertida por la Sala Regional Ciudad de México, dado que únicamente se constriñó a revisar si se concedió la calidad de víctima indirecta al hijo menor de edad, pero no a revisar la forma y los términos en que se tuteló la transgresión de los derechos del menor, lo cual, sin duda, resulta un aspecto en el que los operadores judiciales deben redoblar esfuerzos y ampliar su sensibilidad a fin de garantizar plenamente el derecho superior de los menores.

Máxime que, del agravio de la actora, aun cuando pudiera considerarse deficiente, puede advertirse que esta se quejaba de que, al momento de individualizar la sanción, el tribunal local no reconoció la vulneración de los derechos del menor, sino que únicamente valoró la del derecho de la víctima directa.<sup>12</sup>

Así las cosas, en opinión de quien suscribe resultaba necesario y oportuno que la Sala Regional Ciudad de México se ocupara del tema invocando, aplicando y garantizando el principio de suplencia de la queja deficiente, a fin de salvaguardar el interés superior del menor en su calidad de víctima indirecta de la violencia política en razón de género que sufrió su madre, con la que —como lo hizo notar el tribunal local— se vulneraron sus derechos, pues, de lo contrario, queda impune la transgresión de los derechos de las víctimas indirectas.

---

<sup>12</sup> Dicho agravio se precisó en el apartado de la sentencia denominado “B. Síntesis de agravios. 1. Agravios hechos valer en el Juicio de la Ciudadanía”, en la porción que enseguida se transcribe: “Además, estima que fue incorrecta la identificación del bien jurídico vulnerado a la Demandada —consistente en el acceso de una vida libre de violencia en razón de género—, ya que no consideró la afectación que también sufrió su hijo menor de edad” (SCM-JDC-838/2018 y acumulado). (Énfasis añadido).

Aunado al tema de las víctimas indirectas de la violencia política contra la mujer en razón de género, en el extremo opuesto hay otro asunto que resulta motivo de análisis y preocupación: los victimarios indirectos de la violencia política, de quienes poco se han ocupado las determinaciones judiciales.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que se han tenido avances notables en el combate contra la violencia política, que han conllevado a la resolución de sentencias relevantes, así como a la adopción de protocolos de actuación<sup>13</sup> y la emisión de criterios jurisprudenciales<sup>14</sup> con los que se empieza a construir un asidero jurídico en la materia,<sup>15</sup> también lo es que la forma de ejercer la violencia política no ha sido ajena a esa evolución y hoy en día ha encontrado nuevas y más sofisticadas formas de realizarse con impunidad mediante la violencia política indirecta, la cual es ejercida por personas que no necesariamente son los beneficiarios de esa conducta reprochable.

Esta nueva forma de comisión de la violencia política en razón de género requiere que los juzgadores volteen a ver a quienes resultan los principales beneficiados en la contienda electoral como probables responsables de esta, pues, de no ser así, se crea un incentivo perverso para quienes quieren obtener una ventaja electoral en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres basado en el ejercicio de la violencia política por terceros.

---

<sup>13</sup> Entre estos, debe destacarse la emisión del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

<sup>14</sup> Al respecto se han emitido las jurisprudencias 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, así como la tesis X/2017, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

<sup>15</sup> Si bien en el ámbito nacional no existe una norma específica para regular la violencia política contra la mujer en razón de género, en el ámbito internacional, en seguimiento de la Convención de Belém do Pará, se gestó la creación de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres.

En otras palabras, se abre la posibilidad para aquellos candidatos que busquen obtener una ventaja electoral con el menoscabo de los derechos político-electorales de las candidatas, por medio de la violencia política ejercida contra ellas por terceros —comunicadores, funcionarios, particulares, etcétera—, quienes incluso siendo líderes de opinión pública o reconocidas figuras empresariales, académicas, públicas o privadas, pueden o no tener el carácter de candidatos en la contienda electoral correspondiente.

Ello, debido a que en aquellos supuestos de violencia política indirecta no se considera a los beneficiarios de esta como probables responsables, ni mucho menos se les exige deslindarse al respecto o se les reprocha haber tolerado la violencia política contra alguna de sus competidoras.<sup>16</sup>

Este tema, si bien no es objeto de análisis en la sentencia en comento ni, como consecuencia, tema central de este trabajo de investigación, quien suscribe considera conveniente sacarlo a colación al hablar de las víctimas indirectas para su reflexión y análisis profundo en trabajos posteriores.

---

<sup>16</sup> Ejemplos de la violencia política indirecta son los diversos casos que se dieron en el proceso electoral 2017-2018, tales como las elecciones de senadores de Guerrero (SUP-REC-0851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados) y de la alcaldía de Coyoacán (SUP-REC-1388/2018), en los cuales, no obstante que se probó y se acreditó la violencia política, esta no tuvo repercusiones en la validez de la elección o en la elegibilidad de los candidatos ganadores, ya que se llevó a cabo por terceros y no se pudo probar la participación indirecta de los candidatos ganadores.



## Sanciones y medidas de reparación del daño

Para las mujeres que son víctimas de violencia política en razón de género no es fácil alzar la voz y denunciarla; ello requiere de un acto de mucha valentía de su parte, pues están conscientes de que, al hacerlo, tanto ellas como su entorno social, laboral y familiar, incluso hasta sus colaboradores más cercanos, pueden ser objeto de amenazas o represalias de toda índole.

Una vez que toman la valerosa determinación de denunciar la violencia política en razón de género de la que son víctimas y señalar a los sujetos responsables de esta, confían en que las autoridades, al atender su causa, actuarán con la sensibilidad necesaria que amerita el hacerlo con perspectiva de género y, lo más importante, dictarán medidas que busquen el cese de esa violencia política en su contra, se les reparará el daño causado y se sancionará ejemplarmente a los responsables, con el objeto de evitar y erradicar una práctica tan reprochable.

De ahí que las autoridades deban tener una especial sensibilidad y conocimiento al momento de dictar medidas de protección o reparación del daño, así como para imponer sanciones ejemplares,<sup>17</sup> evitar confundirlas con otras formas de responsabilidad legal y, por ende, prescindir de aquellas que puedan ser consideradas ineficaces y, en algunos casos, nimias.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Una sanción ejemplar con trascendencia en lo electoral fue, sin duda, la declaratoria de inelegibilidad de los candidatos a presidente municipal de los ayuntamientos San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, los cuales fueron considerados como inelegibles por no tener un modo honesto de vivir, después de haber sido declarados responsables de cometer violencia política contra la mujer por sentencias ejecutoriadas (SUP-REC-531/2018).

<sup>18</sup> En la mayoría de los casos las sanciones o medidas de no repetición no corresponden al fin buscado con la conducta, esto es, a un posicionamiento electoral con el

Esta circunstancia no debe ser perdida de vista ni minimizada por las autoridades al momento de imponer una sanción o dictar una medida de protección o reparación del daño para todas las víctimas, ya sean directas o indirectas.

En el caso de la sentencia que se comenta, la Sala Regional Ciudad de México, al responder los agravios esgrimidos referentes a la amonestación pública impuesta al denunciado, consideró que a la denunciante no le asistía la razón, toda vez que, para determinar la cuantificación del beneficio económico obtenido por el denunciado, dicha sala no contaba con las constancias que acreditaran las utilidades y los beneficios económicos que genera en el sitio web contraparte.mx y que, a pesar de que el portal podía ser accesible en todo el territorio nacional, su público objetivo era el radicado en Puebla.

Sin embargo, quien suscribe considera que la sentencia dejó de ocuparse de estudiar la totalidad de los agravios expuestos por la denunciante para inconformarse con la sanción precisada, pues, como puede advertirse de la propia resolución, ella también se quejó de que la sanción impuesta debió consistir en una multa porque, de acuerdo con su criterio, se trataba de un acto reincidente, tal y como puede apreciarse en el apartado “B. Síntesis de agravios. 1. Agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía”, en la porción que enseguida se transcribe: “así como que la sanción impuesta debió consistir en multa, por tratarse de un acto reincidente” (SCM-JDC-838/2018 y acumulado).

Con independencia de si le asistía o no la razón a la denunciante en su planteamiento, resultaba indispensable que la Sala Regional Ciudad de México se ocupara de dicho motivo de agravio.

Al referirse a las medidas de reparación del daño dictadas —las cuales consistieron en el retiro inmediato del video publicado y considerado ilegal, así como la publicación de una disculpa por parte del

---

detrimento de las candidatas, en el que se menoscaba su imagen frente al electorado para así obtener una ventaja indebida o ilegal. Ejemplo de ello es la sentencia del expediente TEV-PES-92/2018, en cuyo caso la violencia acontecida fue grave y solo se dictó como medida de no repetición que se exhortara a los partidos políticos, entre otros, a que realizaran acciones de promoción y difusión, así como un curso de capacitación para prevenir y erradicar la violencia política contra la mujer.



denunciado—, la Sala Regional Ciudad de México consideró fundada la disculpa pública y, de manera destacable, estimó que, a fin de que esta tuviera una difusión efectiva y el mayor alcance posible, debía ordenarse al denunciado difundirla, por un periodo no menor de 15 días naturales, en video y por escrito, firmada por él, en:

- 1) Un *banner* que sea visible con tan solo acceder a la página principal de portal contraparte.mx.
- 2) En sus cuentas de redes sociales, en las que deberá difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados.

Además de publicar el escrito de disculpa pública, en una ocasión y a su costa, en dos periódicos de circulación local en Puebla.

Todo ello, sin perjuicio de que el propio tribunal local pudiese determinar otro tipo de medidas que maximizaran el derecho de la actora a obtener una disculpa pública y que esta fuera difundida a efectos de persuadir conductas similares.

Por otro lado, al referirse a la pretensión de la denunciante en torno a que debió establecerse una sanción económica como medida de reparación del daño, la Sala Regional Ciudad de México consideró que debía desestimarse en razón de lo siguiente:

- 1) La sanción escapaba del ámbito de atribuciones de la materia electoral.
- 2) La ciudadana tiene a salvo sus derechos para demandar por la vía civil el daño moral que le hubiere causado la violencia política desplegada por el denunciado.

Para soportar su determinación, la Sala Regional Ciudad de México señaló que ello obedecía a que el tribunal local impuso una sanción al denunciado como persona física con base en lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que consideró que no fue reincidente.

A partir de esa estimación, se puede inferir que la Sala Regional Ciudad de México trató inadecuadamente la pretensión de la actora

de que se impusiera una medida económica para reparar la afectación causada. Ello, en razón de que, si bien la denunciante solicitó que se estableciera una sanción económica como medida de reparación del daño, esta no puede estar referida a la imposición de una multa, sino al establecimiento de una compensación, dado que la multa no constituye propiamente una medida de reparación integral del daño.

Lo anterior, debido a que la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando este se acredita, las medidas que se muestran en el cuadro 5.

**Cuadro 5. Medidas de reparación integral del daño**

Medida	Objeto
Restitución	Devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos
Rehabilitación	Facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; comprende la rehabilitación tanto física como psicológica
Compensación	Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso
Satisfacción	Reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por ejemplo, mediante el reconocimiento público de responsabilidad, la construcción de un monumento en memoria de ellas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etcétera
Medidas de no repetición	Que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Esta medida implica, por ejemplo, la modificación, la derogación o la abrogación de leyes, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos y la investigación con base en el deber de la debida diligencia

Fuente: Elaboración propia.

De ahí que, si lo que en realidad solicitaba la denunciante era una compensación como medida de reparación del daño, no se concuerda con el criterio de la Sala Regional Ciudad de México en cuanto a que el resarcimiento económico del daño causado escapa del ámbito de atribuciones en la materia electoral.

Pues si bien en el presente caso pudiera o no justificarse la adopción de la compensación como medida de reparación del daño, para ello deben valorarse las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y la gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión; lo cierto es que el TEPJF ha tenido como criterio que sus salas deben ordenar las medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, entre las cuales se incluye la compensación (tesis VII/2019).

Lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

De ahí que, si la Sala Regional Ciudad de México reconoce que tiene facultades para determinar la adopción de medidas de reparación del daño, al pronunciarse con respecto a las de satisfacción —disculpa pública—, no resulta lógico que no se pueda pronunciar por una diversa como lo es la compensación, aduciendo que los derechos de la denunciada están a salvo mediante la figura del daño moral exigible por la vía civil.

Ahora bien, resulta destacable que la Sala Regional Ciudad de México haya determinado como medida de satisfacción la publicación de la versión pública de la sentencia que se emitiría en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta, tanto en el portal del tribunal local como en el sitio web [contraparte.mx](http://contraparte.mx); todo ello sujeto al consentimiento de la actora.



# Conclusiones

1. La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género ha propiciado no solo que las autoridades electorales la invisibilicen, sino incluso que la minimicen o incurran en revictimización, como desafortunadamente sucedió en el caso concreto.

Se debe poner especial atención en aquellos asuntos en los que, aduciendo el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, se cometen conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que la línea entre el ejercicio de un derecho y la transgresión de otro es muy delgada, y por eso en ocasiones quedan impunes las agresiones contra el derecho a una vida libre de violencia.

2. Al identificar a los responsables de la violencia política contra las mujeres en razón de género no se debe perder de vista que los agresores pueden ser cualquier persona física o moral y que es responsable tanto el autor de los mensajes, videos, etcétera, como quien, por sus medios, los difunde y da a conocer, puesto que el reproche es no solo para quien la comete, sino también para quien la tolera e incluso hace posible que se materialicen sus efectos dañinos.

En ese sentido, en los procedimientos de investigación que se lleven a cabo también deben considerarse a los beneficiarios de la violencia política y los agresores indirectos, puesto que la violencia política indirecta se está practicando como una nueva forma de perpetrarla de manera impune.

3. Ante el innegable poderío de la velocidad en el acceso y la transmisión de la información en las nuevas tecnologías, concretamente el internet, las redes sociales y los teléfonos celulares, se han convertido en el medio más efectivo y usual para difundir en cualquier formato—de audio, video, gráfico, imágenes, animaciones, etcétera— mensajes constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,

cuyo efecto se viraliza en muy corto tiempo; además, en esos medios es poco probable identificar y sancionar a los agresores.

Ante los vacíos legales que existen en este aspecto, es necesario que las autoridades electorales actúen con una perspectiva de género y, en el marco de sus atribuciones y obligaciones convencionales, constitucionales y legales, sancionen dichas conductas para establecer precedentes o jurisprudencia que permita construir un marco normativo vinculante.

4. Al momento de establecer sanciones a los agresores se debe imponer, con fundamento en la ley, sanciones más severas, que verdaderamente tengan como efecto evitar y erradicar la violencia política por cuestiones de género, ya que entre más participación logran las mujeres en la vida política, más sofisticadas se vuelven las agresiones y los métodos en los que se practican.

5. Cuando se soliciten medidas de reparación del daño en procedimientos electorales, se debe tener especial cuidado de no confundirlas con las sanciones y responsabilidades que pudieran actualizarse en otras materias, así como ser más flexibles y sensibles en su concepción, determinación y otorgamiento.

6. Si se acredita la existencia de víctimas indirectas de violencia política en razón de género y estas son menores de edad, es obligación y responsabilidad directa de las autoridades que lo adviertan y determinen el proceder de la manera más eficaz y oportuna en consecuencia, para que se logre garantizar y materializar la protección de su interés superior, evitando quedarse solo en los meros reconocimiento y declaración de su calidad de víctimas.

7. Los órganos jurisdiccionales, con el objeto de evitar y erradicar la violencia política, deben ser más exhaustivos al revisar los informes de cumplimiento para determinar si se están o no satisfaciendo sus mandatos y que no únicamente se tengan por recibidos.

## Fuentes consultadas

- CEAV. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 2016. Glosario de términos. Disponible en <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/glosario-de-terminos-87254> (consultada el 4 de septiembre de 2019).
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. S. f. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A. C. S. f. *Guía de actuación ciudadana del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género*. Disponible en [https://violenciapolitica.mx/documents/1541796020-Gui%CC%81a-de-Actuacio%CC%81n-Ciudadana\\_Violencia-Poli%CC%81tica-Contra-las-Mujeres-1.pdf](https://violenciapolitica.mx/documents/1541796020-Gui%CC%81a-de-Actuacio%CC%81n-Ciudadana_Violencia-Poli%CC%81tica-Contra-las-Mujeres-1.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. S. f. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos. S. f. *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. S. f. Puebla: Gobierno del Estado de Puebla. [Disponible en [https://iee-puebla.org.mx/2015/normatividad/codigo\\_de\\_instituciones\\_y\\_procesos\\_electorales\\_del\\_estado\\_de\\_puebla.pdf](https://iee-puebla.org.mx/2015/normatividad/codigo_de_instituciones_y_procesos_electorales_del_estado_de_puebla.pdf) (consultada el 2 de septiembre de 2019)].

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención de Belém do Pará. S. f. OAS More Rights for More People. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. México: Cámara de Diputados. [Disponible en [http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019)].
- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres. 2015. Lima: OEA. [Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2019)].
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. S. f. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- Elizondo Gasperín, Rafael. 2017. *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*. México: Porrúa.
- INE. Instituto Nacional Electoral. S. f. Violencia política conceptos clave #mujeres políticas. Disponible en <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.). DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520DE%2520LAS%2520NI%25C3%2591AS%2C%2520NI%25C3%2591OS%2520Y%2520ADOLESCENTES.%2520EL%2520INTER%25C3%2589S%2520SUPERIOR%2520DEL%2520MENOR%2520SE%2520ERIGE%2520COMO%2520LA%2520CONSIDERACI%25C3%2593N%2520>



PRIMORDIAL%2520QUE%2520DEBE%2520DE%2520ATENDERSE%2520EN%2520CUALQUIER%2520DECISI%25C3%2593N%2520QUE%2520LES%2520AFECTE&Dominio=Rubro, Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020401&Hit=1&IDs=2020401, 2016115,2013385&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia =&Tema= (consultada el 6 de septiembre de 2019).

- 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,18/2016> (consultada el 18 de abril de 2022).
- 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *Compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2019*. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. *Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2019*. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- P./J. 25/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001588.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2019).

- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres. 2017. OEA. Disponible en <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- LGAMVLV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2018. México: Cámara de Diputados. [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019)].
- LGV. Ley General de Víctimas. 2017. México: Cámara de Diputados. [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019)].
- Luchadoras. 2018. *Informe de violencia política a través de las tecnologías contra las mujeres en México. Elecciones 2018*. Disponible en <https://luchadoras.mx/informe-violencia-politica/> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. S. f. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- Sentencia SCM-JDC-645/2018. Actor: Carlos Enrique Peredo Grau. Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2018/JDC/645/SCM\\_2018\\_JDC\\_645-756301.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2018/JDC/645/SCM_2018_JDC_645-756301.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- SCM-JDC-838/2018 y acumulado. Parte actora: Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Fabián Gómez Hernández. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0838-2018.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2019).
- SG-JDC-140/2019. Actora: María Guadalupe Becerra Barragán. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6f57e402ec246c5.pdf> (consultada el 10 de septiembre de 2019).
- SG-JE-37/2016. Actor: Esterno, S. A. de C. V. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en

- [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/JE/37/SG\\_2016\\_JE\\_37-589651.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/JE/37/SG_2016_JE_37-589651.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- SM-JE-25/2019. Actora: Marcela Alejandra Loyola Cabrera. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/25/SM\\_2019\\_JE\\_25-852239.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/25/SM_2019_JE_25-852239.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
  - SRE-PSC-258/2018. Denunciante: Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Parte denunciada: Sociedad Editora de Michoacán, S. A. de C. V. y otro. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/258/SRE\\_2018\\_PSC\\_258-785128.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/258/SRE_2018_PSC_258-785128.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
  - SRE-PSC-050/2019. Promovente: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Partes involucradas: Fronteraradio, S. A., concesionaria de la emisora XHEM-FM y Radorama de Juárez, S. A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/50/SRE\\_2019\\_PSC\\_50-861334.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/50/SRE_2019_PSC_50-861334.pdf) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
  - SUP-JDC-1773/2016. Actora: Felicitas Muñiz Gómez. Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (síndico procurador), Edelmira del Moral Miranda, María del Rosario López García (regidoras), Humberto Palacios Celino (regidor) y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01773-2016.htm> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
  - SUP-REC-531/2018. Recurrente: Juan García Arias. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0531-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0531-2018.pdf) (consultada el 10 de septiembre de 2019).
  - SUP-REC-0851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

- Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0851-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0851-2018.pdf) (consultada el 10 de septiembre de 2019).
- SUP-REC-1388/2018. Actor: Manuel Negrete Arias. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf) (consultada el 20 de septiembre de 2019).
  - SX-JDC-118/2018. Actora: Guadalupe Abad Perea. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0118-2018.pdf> (consultada el 10 de septiembre de 2019).
  - TEEP-AE-010/2018. Denunciante: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Denunciados: director del portal Contraparte. Disponible en [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2018/asuntos-e/TEEP-AE-010-2018.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2018/asuntos-e/TEEP-AE-010-2018.pdf) (consultada el 3 de septiembre de 2019).
  - TEEP-AE-010/2018-2. Denunciante: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Denunciados: Fabián Gómez Hernández y director del portal Contraparte.Mx. Disponible en [https://www.teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2018/asuntos-e/TEEP-AE-010-2018-2.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2018/asuntos-e/TEEP-AE-010-2018-2.pdf) (consultada el 5 de septiembre de 2019).
  - TEV-PES-92/2018. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciados: Manuel Francisco Martínez, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito electoral 2 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición “Por un Veracruz mejor” y otros. Disponible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-PES-92-2018.pdf> (consultada el 10 de septiembre de 2019).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. *Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género*. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/>

- Protocolo\_para\_la\_Atencio\_n\_de\_la\_Violencia\_Politica\_23NOV17.pdf (consultada el 18 de septiembre de 2019)].
- Tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008101.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- 1a. CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CDXXI%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008106&Hit=1&IDs=2008106&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CDXXI%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008106&Hit=1&IDs=2008106&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.). MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 25, t. I (diciembre): 261. [Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=2010608&Expresion=revictimizaci%C3%B3n> (consultada el 18 de septiembre de 2019)].
- 1a. XCVII/2016 (10a.). MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO, MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II (abril): 1125. [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2520MENOR%2520DE%2520EDAD%2520V%25C3%258DCTIMA%2520DEL%2520DELITO%2C%2520MEDIDAS%2520ESPECIALES%2520QUE%2520EL%2520JUZGADOR%2520DEBE%2520ADOPTAR%2520PARA%2520PROTEGERLO.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2520MENOR%2520DE%2520EDAD%2520V%25C3%258DCTIMA%2520DEL%2520DELITO%2C%2520MEDIDAS%2520ESPECIALES%2520QUE%2520EL%2520JUZGADOR%2520DEBE%2520ADOPTAR%2520PARA%2520PROTEGERLO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_)

TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011390&Hit=2&IDs=2019948,2011390&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 18 de septiembre de 2019)].

- XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2004> (consultada el 25 de septiembre de 2019).
- X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. *Compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2019*. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%3%adtica> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. *Compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2019*. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,DE,REPARACI%3%93N,INTEGRAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- I.1o.P.14 K (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2>.

aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=EN%2520CASO%2520DE%2520COLISI%25C3%2593N%2520EN%2520LA%2520APLICACI%25C3%2593N%2520DE%2520DOS%2520O%2520M%25C3%2581S%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2C%2520LA%2520ADOPCI%25C3%2593N%2520DE%2520ESTE%2520PRINCIPIO%2520OBLIGA%2520A%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520A%2520HACER%2520UN%2520EJERCICIO%2520DE%2520PONDERACI%25C3%2593N%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014896&Hit=1&IDs=2014896&tipo Tesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 6 de septiembre de 2019).

— P. XXV/2015 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVEN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. I (septiembre): 236. [Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=2009999&Expresion=REVICTIMIZACI%C3%93N> (consultada el 18 de septiembre de 2019)].

UNDRR. Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. S. f. *Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)*. Disponible en <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2019).

*Violencia política de género por internet*  
fue editada en mayo de 2022  
por la Dirección General de Documentación  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán,  
Ciudad de México.



La violencia política en razón de género busca menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres; su ejercicio incluye diversas modalidades: la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial o económica o el feminicidio. Asimismo, puede cometerse en los medios de comunicación tradicionales y por medio de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. En esta obra, Rafael Elizondo Gasperín señala que la violencia contra las mujeres en internet demanda un urgente análisis y una reflexión para establecer líneas argumentativas que permitan evitarla y erradicarla.

### **Rafael Elizondo Gasperín**

Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestro en Formación Docente por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Educación por Competencias; tiene un posgrado en Problemas Constitucionales de la Gobernabilidad por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Actualmente dirige la consultora Electorum. Se ha desempeñado como ministerio público titular en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; jefe del Departamento de Diagnóstico Político en la Secretaría de Gobernación; secretario general de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, y magistrado suplente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otros cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También ha sido profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

